se obliga a estar y pasar por ello como si fuese pre
sente = y conprado que a ya las dichas mill y qui
nientas fanegas de trigo el dicho Dn. Fran.co dis
ponga se traygan a esta ciudad y al mudi della para
el socorro de sus vecinos conduciendo dichos granos
en cauañas o carretas sacandolos de la dicha ciudad
de Lorca y pasandolos por quales quier partes
franca mente como hacienda para vecinos desta
de Murcia en virtud de los Rs. privilegios que los
tales tienen = y para que abrimos y firme este poder
y lo que en su virtud se hiciere obligamos los bie
nes propios y rentas de esta ciud. y de otro suposito a
vidos y por hauer, que el que es necesario para lo refe
rido y lo a el anexo y dependiente le damos con franca
libre y general administracion y con facultad de
que lo pueda sostituir. y para su cumplimiento damos
poder cumplido a las justicias y Juezes de S. Mag.d de
quales quier partes que sean y especial y señalada mente
a las de la dicha ciudad de Lorca a cuio fuero nos some
temos en cuio testimonio lo otorgamos asi en la
muy noble y muy leal ciudad de Murcia y sala de
las casas de la corte della en diez y nueve dias del mes
de febrero de mill s.os y setenta y ocho años siendo
testigos Don Manuel del castillo Mayordomo Bar.me
Narbona portero y el lic.do Leonardo Gonçalez pres
bitero capellan vecinos desta ciudad y lo firmaron los
señores justicia y regidor mas antiguo de los pre
sentes como es costumbre a todos los quales yo el ex.no ma
yor de ayuntamiento doy fe conozco =